

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7112**

Fecha Rad: 17 de marzo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Maria D. Dykstra
Secretaria Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA
VISTAS ADJUDICATIVAS**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglamentos de Procedimientos para Vistas Adjudicativas

Tabla de Contenido

	Página
ARTICULO 1- Autoridad y Propósito.....	1
ARTICULO 2- Interpretación.....	1
ARTICULO 3- Definiciones.....	1
ARTICULO 4- Solicitud de Investigación.....	3
ARTICULO 5- Contenido de la Solicitud.....	3
ARTICULO 6- Inicio del Proceso Adjudicativo Formal.....	4
ARTICULO 7- Cómputos del Tiempo.....	6
ARTICULO 8- Alegaciones, Solicitudes y Otros Documentos.....	6
ARTICULO 9- Diligenciamiento.....	8
ARTICULO 10- Solicitud de Intervención.....	8
ARTICULO 11- Designación y Facultades de los Oficiales Examinadores	9
ARTICULO 12- Conferencias Preliminares y Procesales.....	10
ARTICULO 13- Conferencia con Antelación a la Vista	11
ARTICULO 14- Conferencia de Transacción.....	11
ARTICULO 15- Descubrimiento de Prueba.....	11
ARTICULO 16- Órdenes Protectoras.....	12
ARTICULO 17- Enmiendas a las Alegaciones.....	13
ARTICULO 18 - Disposición Sumaria.....	14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglamentos de Procedimientos para Vistas Adjudicativas

Tabla de Contenido

	Página
ARTICULO 19 - Terminación Anticipada del Procedimiento	14
ARTICULO 20- Vista Adjudicativa.....	14
ARTICULO 21- Notificación de Vista.....	15
ARTICULO 22- Suspensión de Vista.....	16
ARTICULO 23- Citación de Testigos.....	16
ARTICULO 24- Procesamiento Durante la Vista.....	17
ARTICULO 25- Apelaciones de Decisiones Interlocutorias.....	17
ARTICULO 26- Récord de la Vista.....	17
ARTICULO 27- Informe del Oficial Examinador.....	18
ARTICULO 28- Acción por el Inspector.....	18
ARTICULO 29- Órdenes y Resoluciones.....	18
ARTICULO 30- Notificación de la Resolución.....	18
ARTICULO 31- Procedimiento Adjudicativo.....	19
ARTICULO 32- Procedimiento Informal de Querellas.....	19
ARTICULO 33- Multas Administrativas.....	20
ARTICULO 34- Reconsideración.....	21
ARTICULO 35- Revisión Judicial.....	21

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Reglamentos de Procedimientos para Vistas Adjudicativas

Tabla de Contenido

	Página
ARTICULO 36- Secretaría.....	21
ARTICULO 37- Funciones Generales del Secretario.....	21
ARTICULO 38- Presentación de Documentos.....	22
ARTICULO 39- Expediente Oficial.....	22
ARTICULO 40- Caso no Provistos por estas Reglas.....	23
ARTICULO 41- Caducidad, Desestimación y Archivo.....	23
ARTICULO 42- Costo de Examen por Radicación de Querella.....	23
ARTICULO 43- Cláusula de Derogación.....	23
ARTICULO 44- Cláusula de Separabilidad.....	24
ARTICULO 45- Vigencia.....	24

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA VISTAS ADJUDICATIVAS

Artículo 1 – Autoridad y Propósito

Estas Reglas se emiten al amparo de la Ley Núm. 239, aprobada en 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", en especial los Artículos 2.4 y 5.1, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de establecer el procedimiento para celebrar Vistas Adjudicativas en la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Artículo 2 – Interpretación

Las disposiciones de estas reglas se interpretarán liberalmente, de forma tal que se garantice que el procedimiento administrativo se lleve a cabo de manera justa, rápida y económica. La política pública de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico es fomentar la solución informal de los asuntos administrativos para que la solución formal se limite a asuntos complejos y de gran importancia.

Artículo 3 – Definiciones

- 
- a. Adjudicación – Pronunciamiento mediante el cual la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
 - b. Inspector – Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, o la persona en quien este delegue.
 - c. Interventor – Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad legal para intervenir en el mismo por ser parte

interesada o haber demostrado interés en el procedimiento por perseguir los fines de la justicia.

- d. Ley – Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”.
- e. Oficial Examinador – Persona designada por el Inspector para presidir audiencias o, vistas públicas o privadas y recibir evidencia a los fines de dilucidar una controversia pendiente ante el Inspector.
- f. Oficina – Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
- g. Orden Interlocutoria – Significa aquella acción de la Oficina en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.
- h. Orden o Resolución – Significa cualquier decisión o acción de la Oficina de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.
- i. Orden o Resolución Parcial – Significa la acción o determinación que emita la Agencia, mediante la cual se adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total, sino a un aspecto específico de la misma.
- j. Parte – Significa toda persona natural o jurídica, o Agencia autorizada por ley, a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte recurrente o recurrida en un procedimiento instado o pendiente ante el Inspector.
- k. Persona – Incluye a toda persona natural o jurídica, cualquier asociación o sociedad de personas públicas o privadas o grupo de personas.
- l. Procedimiento Administrativo – Significa la formulación e implementación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la Oficina, el otorgamiento de

licencias y/o cualquier proceso administrativo investigativo que inicie la Oficina dentro del ámbito de la autoridad que le ha sido delegada por ley.

- m. Querella -Reclamación incoada ante la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, exponiendo la violación de cualquier ley cooperativa, regla, reglamento, orden o resolución aprobada o emitida por esta Oficina; o las cláusulas de incorporación, resoluciones, normas y/o reglamentos internos de una cooperativa.
- n. Querellado – persona natural o jurídica contra quien se presenta una querella ante la Oficina.
- o. Querellante – persona natural o jurídica que presenta una reclamación amparada en las disposiciones de la Ley, en busca de un remedio y/o adjudicación de una controversia por parte de la Oficina.
- p. Secretaría del Área de Administración y Recursos Humanos – Unidad en la Oficina designada para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos y para la presentación de las querellas.

Artículo 4 – Solicitud de Investigación

- a. Cualquier socio, cuerpo rector, cooperativa, persona privada o jurídica podrá solicitar del Inspector que inicie la investigación de una posible violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley.
- b. El Inspector podrá llevar a cabo una investigación a iniciativa propia, cuando lo crea necesario y conveniente, para poner en vigor las disposiciones de la Ley.

Artículo 5 – Contenido de la Solicitud

- 
- a. La solicitud que se presente de acuerdo con el Artículo 4(a) deberá contener el nombre, la dirección física y postal, la ocupación y la entidad donde presta servicios el querellante y todos los hechos en que se fundamenta el solicitante, para creer que se ha violado la Ley y los cuales justifican una investigación por parte de la Oficina. También hará referencia a las

disposiciones legales aplicables, si se conocen, que se creen se han violado y el remedio específico que se solicita y cree que pondrá fin a la controversia.

b. La solicitud deberá estar firmada por el querellante.

Artículo 6 – Inicio del Proceso Adjudicativo Formal

a. Cuando el Inspector determine que es necesario proceder administrativamente contra una entidad cooperativa o persona que ha sido investigada, presentará una querella en la Secretaría. Ésta se notificará a la parte querellada personalmente o por correo ordinario y contendrá lo siguiente:

1. El nombre y dirección postal de la parte querellada.
2. Los hechos constitutivos de la alegada infracción o violación de ley.
3. Las disposiciones legales o reglamentarias, en virtud de las cuales se fundamente la alegada violación.
4. Un apercibimiento de la imposición de cualquier multa, penalidad o sanción a la cual el querellado se enfrenta y sobre la que éste puede determinar allanarse o replicar en el término que se establezca para ello, según sea el caso.
5. La parte querellante deberá enviarle copia de la querella instada, a la parte querellada, simultáneamente a la presentación de la misma en la Oficina.

b. En todo procedimiento adjudicativo formal ante esta Oficina, se salvaguardarán los siguientes derechos:

1. Notificación oportuna de los cargos, querella(s) o reclamo(s) presentados en su contra.
2. Comparecer por derecho propio o estar representado por abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico, siempre y cuando éste asuma formalmente la representación legal del querellado.
3. Una adjudicación imparcial de los hechos.
4. Presentar evidencia y contrainterrogar testigos.

5. Que la decisión esté basada en el expediente
6. Un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la querella para presentar su contestación a la misma
- c. Cualquier persona adversamente afectada por la actuación de una cooperativa, sus Cuerpos Directivos, sus empleados u oficiales, podrá presentar una querella ante la consideración de la Oficina.
 1. El querellante deberá ofrecer la siguiente información:
 - a. Nombre completo, incluyendo sus apellidos. No se aceptarán querellas anónimas.
 - b. Dirección residencial y postal del querellante.
 - c. Número de teléfono del querellante.
 - d. Nombre de la cooperativa contra la cual se presenta la querella.
 - e. Número de socio del querellante.
 - f. En los casos que aplique, el nombre y la posición que ocupa la persona contra la cual se querella.
 - g. Relación específica de los hechos que dan base a la querella.
 - h. Incluir, si las conoce, las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.
 - i. Especificar que remedio se solicita.
 2. Toda querella que se radique ante esta Oficina deberá estar sometida por escrito y estar firmada por el querellante o su representante legal. Además, deberá referirse una copia de la misma a la parte querellada, simultáneamente con la presentación de la misma en la Oficina.
 3. No se aceptarán solicitudes incompletas, las mismas serán devueltas para que las deficiencias sean corregidas o subsanadas, sin que se afecten los derechos de las partes.
- b. Cualquier pronunciamiento mediante el cual el Inspector adjudique los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte, estará

sujeto a los procedimientos establecidos por estas Reglas. La parte adversamente afectada por el pronunciamiento de el Inspector podrá solicitar la celebración de una vista dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación por correo certificado con acuse de recibo de dicho pronunciamiento.

Artículo 7 – Cómputo del Tiempo

- a. Al computar cualquier período de tiempo prescrito o dispuesto en este Reglamento, se comenzará a contar a partir del día siguiente de la fecha designada. Dentro del término dispuesto, se incluirá el último día de dicho período. Sin embargo, si el último día hábil para actuar es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o es un día que la Oficina esté oficialmente cerrada por alguna razón, cualquier acción requerida deberá presentarse o determinarse el próximo día laborable o antes.
- b. Cuando la Oficina o cualquier parte tenga el derecho o se le requiera que tome alguna acción dentro de un período prescrito luego del diligenciamiento de cualquier documento y el mismo es diligenciado por correo, se le añadirán tres (3) días previo al inicio del período prescrito excepto cuando el término sea jurisdiccional.

Artículo 8 – Alegaciones, Solicitudes y Otros Documentos

A. Forma

- 
1. Todas las alegaciones, solicitudes, mociones, alegatos y demás documentos sometidos en la Secretaría o diligenciados a cualquier parte se harán en papel tamaño legal, o sea (8 ½" por 14"), en mecanografía, en tipo pica número 12, a doble espacio, excepto en el caso de citas, las cuales podrán estar a espacio sencillo y con un margen izquierdo de no menos de 1 ½ pulgadas.

2. Todas las alegaciones, mociones, alegatos y demás documentos evitarán toda repetición innecesaria, argumentos o solicitudes redundantes.

B. Término de Radicación

Excepto en el caso en que estas Reglas o una Orden del Oficial Examinador dispongan lo contrario, una oposición o réplica a cualquier moción, petición o solicitud deberá someterse dentro de los diez (10) días laborables después de que dicha moción, petición o solicitud haya sido presentada. La persona que haya sometido la alegación original puede someter una contestación a la oposición o réplica dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la oposición. La contestación se limitará a los asuntos que surjan de la oposición o réplica.

C. Extensiones de Tiempo

Se desalientan las extensiones de tiempo para someter cualquier documento o para llevar a cabo cualquier acción que deba hacerse dentro de un término específico y las mismas sólo se concederán si existen razones apremiantes, demostradas mediante moción presentada ante el Oficial Examinador y diligenciada a todas las partes.

D. Disposición Ex - Parte

En el ejercicio de su discreción, el Oficial Examinador puede decidir Ex - Parte respecto a mociones sobre extensión de tiempo, solicitudes de paralización y otros remedios parciales, interlocutorios, temporeros o extraordinarios, sin esperar la radicación de una oposición o réplica. Cualquier persona afectada por dicha decisión Ex -Parte será notificada inmediatamente luego de dictarse la misma.

E. Órdenes de Mostrar Causa

En los casos en que un querellado, debidamente notificado de una Orden de Mostrar Causa, no responda a la misma en el término dispuesto, se

entenderá su silencio como una aceptación de las imputaciones que le hayan sido notificadas en la querella.

F. Desestimación

Cualquier solicitud, petición, alegación, moción u otro documento que sea académico, prematuro, repetitivo, frívolo, o contumaz y que no exponga causa o súplica sobre la cual el Oficial Examinador pueda actuar o conceder algún remedio provisto por ley; o que de otra forma no amerite consideración alguna podrá ser denegado o desestimado con o sin perjuicio, a la persona que haya radicado el mismo.

Artículo 9 – Diligenciamiento

Todas las alegaciones, mociones y demás documentos radicados en cualquier procedimiento adjudicativo se diligenciarán a todas las otras partes en dicho procedimiento. En el documento se incluirá una certificación a esos efectos.

Artículo 10 – Solicitud de Intervención

- a. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante esta Oficina podrá someter una solicitud por escrito en la que deberá exponer los fundamentos por los cuales se le debe permitir intervenir o participar en dicho procedimiento. El Inspector podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

1. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
2. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
3. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

4. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
 5. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
 6. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la cooperativa.
 7. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimiento especializado o asesoramiento técnico, que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- b. Si el Inspector decide denegar una solicitud de intervención en un proceso adjudicativo, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 11 – Designación y Facultades de los Oficiales Examinadores

- a. El Inspector podrá designar uno o más oficiales examinadores para presidir y conducir los procedimientos adjudicativos que se celebren en la Oficina.
- b. Los oficiales examinadores en el desempeño de sus funciones tendrán facultad para:
1. Disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso.
 2. Expedir citaciones para la comparecencia de testigos.
 3. Emitir órdenes para la producción de documentos e información, así como órdenes protectoras conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, y aquellas otras órdenes que fueran necesarias de forma tal que se garantice una solución justa, rápida y económica de los procedimientos.
 4. Tomar juramento.

5. Determinar el descubrimiento de prueba limitando el mismo a los asuntos pertinentes al caso y resolver los incidentes relativos al descubrimiento de prueba.
 6. Celebrar aquellas conferencias que considere necesarias previas a la vista en su fondo.
 7. Mantener el orden y velar porque se observe el debido respeto y decoro durante todo el procedimiento.
 8. Emitir resoluciones parciales.
 9. Tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
 10. Prorrogar o acortar los términos en el curso de los procedimientos.
 11. Requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos que estime pertinentes relativo a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una recomendación.
- c. Los oficiales examinadores no podrán tener participación alguna en las investigaciones que lleve a cabo la Oficina y viceversa.

Artículo 12 – Conferencias Preliminares y Procesales

El Oficial Examinador puede requerir a las partes que asistan a una conferencia preliminar para discutir materias procesales sobre el asunto ante su consideración en cualquier momento antes del comienzo de una vista evidenciaria. La primera conferencia preliminar será celebrada dentro de veinte (20) días laborables luego de la fecha designada para radicar una moción, contestación, oposición o réplica a la querella o escrito inicial, pero no antes de dicho término. La conferencia preliminar puede ser una vista pública de récord, si así lo solicita una parte, o si así lo ordenara el Oficial Examinador. El Oficial Examinador puede celebrar conferencias adicionales en cualquier momento, según surja la necesidad.

En la medida en que se considere necesario y práctico, el Oficial Examinador establecerá un itinerario detallado para el procedimiento el cual incluirá sin limitarse a las fechas para radicar solicitudes de información y sus respuestas, objeciones a interrogatorios u otros métodos de descubrimiento y las respuestas a las mismas, vistas